

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014 deprecada por el condenado **CARLOS ARTURO ORGANISTA OTAVO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.195.597.

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho vigila la pena acumulada de **CIENTO SETENTA Y SIETE (177) MESES DE PRISIÓN** por las siguientes sentencias:
  - Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Barrancabermeja en sentencia emitida el 14 de diciembre de 2018 al haberlo hallado responsable del delito de hurto calificado y agravado.
  - Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento Especializado de Barrancabermeja el 15 de mayo de 2018 al haberlo responsable del delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 23 de marzo de 2017, actualmente recluso en el CPMS BARRANCABERMEJA.
1. El condenado allega solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria.

**PETICIÓN**

Atendiendo que el señor **CARLOS ARTURO ORGANISTA OTAVO** deprecia redención de pena y prisión domiciliaria se abordaran estos

temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18536844	01-04-2022 a 30-06-2022	<b>600</b>	---	Sobresaliente	156v
18701179	01-07-2022 a 22-08-2022	<b>360</b>	---	Sobresaliente	157
18697422	09-09-2022 a 30-09-2022	---	<b>96</b>	Sobresaliente	152v
18700387	01-10-2022 a 31-10-2022	----	<b>120</b>	Sobresaliente	161v
<b>TOTAL</b>		<b>960</b>	<b>216</b>		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** así:

<b>TRABAJO</b>	960/16
<b>TOTAL</b>	60 DIAS

<b>ESTUDIO</b>	216/12
<b>TOTAL</b>	18 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **TRABAJO Y ESTUDIO** abonará a **CARLOS ARTURO ORGANISTA OTAVO, SETENTA Y OCHO (78) DÍAS DE PRISIÓN.**

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

23 de marzo de 2017 a la fecha —————> 71 meses 5 días

**Redención de Pena**

Concedida auto anterior —————> 17 meses 2.5 días

Concedida presente auto —————> 2 meses 18 días

<b>Total Privación de la Libertad</b>	<b>90 meses 25.5 días</b>
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **CARLOS ARTURO ORGANISTA OTAVO** ha cumplido una pena de **NOVENTA (90) MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**1. PRISION DOMICILIARIA 38G**

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000<sup>1</sup>, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido a favor de

<sup>1</sup> Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

**CARLOS ARTURO ORGANISTA OTAVO** en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la pena que para el asunto de trato equivale a 177 meses, se advierte que a la fecha el interno ha descontado entre detención física y redenciones una pena de **NOVENTA (90) MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS DE PRISIÓN**, lo cual supera el presupuesto contenido en el art. 38G que exige haber cumplido por lo menos la mitad de la condena, que para el caso el 50% de la pena impuesta sería 88 meses 15 días.

Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones previstas en el artículo 28 de la Ley 1709 que adiciona el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, para concluir que los delitos por los que fue sentenciado fueron **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO** no le excluye de la posibilidad de acceder a dicho beneficio penal por lo que igualmente se tiene acreditada tal requisitoria.

En esos términos sería viable acceder a la prisión domiciliaria invocada, sino se advirtiera que en la foliatura no se observan elementos de convicción respecto del arraigo familiar y social del condenado que

---

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, no se sabe con certeza con quien vivirá o ha vivido, que permita colegir su permanencia en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que permitan hacer efectivo este sustituto de la pena privativa de la libertad.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

### RESUELVE

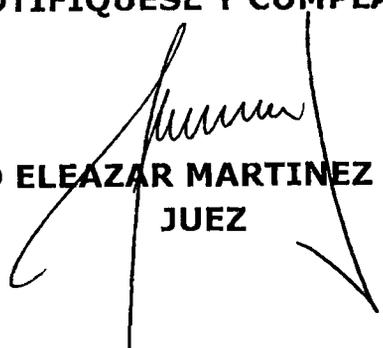
**PRIMERO: RECONOCER** a **CARLOS ARTURO ORGANISTA OTAVO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.195.597 una redención de pena por **TRABAJO Y ESTUDIO** de **78 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

**SEGUNDO. - DECLARAR** que a la fecha el condenado **CARLOS ARTURO ORGANISTA OTAVO** ha cumplido una pena de **NOVENTA (90) MESES VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

**TERCERO. - NEGAR** a **CARLOS ARTURO ORGANISTA OTAVO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.096.195.597 la sustitución de la pena de prisión por la prisión domiciliaria en los términos exigidos por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el art. 38G a la Ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

**CUARTO: CONTRA** esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN**  
**JUEZ**